

REGLAMENTO MARCO PARA LA REALIZACION DE ASAMBLEAS NACIONALES, PROVINCIALES Y CANTONALES DEL PARTIDO FRENTE AMPLIO

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto la reglamentación de la realización de las asambleas cantonales, provinciales y nacionales que se realicen en apego a la legislación vigente y los mandatos estatutarios del partido.

Artículo 2. Como fuentes y referentes normativas, este reglamento deberá considerarse supeditado a la Constitución Política de la República de Costa Rica, el Código Electoral, la jurisprudencia surgida de las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo de Elecciones, el Estatuto del Partido Frente Amplio y las reglamentaciones dadas por el Tribunal Electoral del Frente Amplio.

Artículo 3. Las asambleas, sean estas cantonales, provinciales o nacional, estarán dirigidas por una Mesa Directora, la cual se constituirá por las personas propietarias del Comité Ejecutivo en funciones que corresponda. Se hacen las siguientes excepciones:

- a) Cuando el punto a tratar sea la elección de puestos en el Comité Ejecutivo cantonal, provincial o nacional o bien de candidaturas. En este caso deberá asumir la dirección un miembro del Tribunal de Elecciones del Frente Amplio o quien ostente su delegación.
- b) Cuando por algún motivo se haya producido una ausencia permanente de las personas propietarias, en cuyo caso deberán asumir las personas suplentes o bien quien designe el Comité Ejecutivo Provincial o el Comité Ejecutivo Nacional haya designado al efecto. Una vez constituido el Comité Ejecutivo, se transferirá la dirección a este.

DE LA ACREDITACIÓN DE ASAMBLEISTAS CANTONALES Y DE DELEGADOS Y DELEGADAS A LAS PROVINCIALES Y LA NACIONAL

Artículo 4. Las Asambleas cantonales se conformarán mediante la adhesión simple de quienes atiendan la convocatoria que se efectúe, en apego a las normas legales y estatutarias que correspondan. En cualquier caso, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ser costarricense y estar inscrito como elector en el cantón respectivo.
- b) Portar su cédula de identidad vigente.
- c) Cualquier otro requisito que se contemple en los Estatutos del partido Frente Amplio.

Artículo 5. Para formalizar la inscripción como asambleísta cantonal deberá presentar todos los documentos señalados en el artículo anterior. Su nombre, número de cédula, firma e información de contacto deberá ser recogida en una fórmula elaborada al efecto, ante la persona haya designado el Comité Ejecutivo Cantonal en ejercicio. En caso de que dicho Comité Ejecutivo Cantonal no exista, la responsabilidad la asumirá el Comité Ejecutivo Provincial que corresponda. Si este último se encuentra imposibilitado de asumir, lo hará el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 6. En el caso de las Asambleas Provinciales y Nacional, deberá seguirse el siguiente procedimiento de acreditación:

a) La persona o las personas designadas por el Comité Ejecutivo Nacional deberán corroborar en el padrón oficial interno que la persona se encuentre debidamente inscrita como delegado(a) provincial o nacional.

b) Se iniciará la acreditación únicamente con las personas delegadas propietarias. Se hace la excepción en el caso de que la persona delegada propietaria comunique su imposibilidad de asistir a la sesión, en cuyo caso se podrá inscribir de inmediato una persona delegada suplente por cada persona delegada propietaria que así lo comunique.

c) Media hora después de la hora de convocatoria se procederá a la acreditación de las personas delegadas suplentes presentes si fuera necesario. En ningún caso, sin embargo, se podrán acreditar un número mayor de cinco personas delegadas territoriales por cantón en el caso de las asambleas provinciales o diez personas delegadas territoriales por provincia en el caso de la nacional.

Artículo 7. Para efectos de constitución de quórum, este se constituirá con la presencia de, al menos, 3 personas a nivel cantonal y la mitad más uno de las personas que constituyan la totalidad del padrón de la asamblea nacional o las asambleas provinciales.

Si transcurrido el plazo contemplado en el Reglamento de Fiscalización de Asambleas del Tribunal Supremo de Elecciones no se hubiere conformado el quórum, aplicará la segunda convocatoria.

El Comité Ejecutivo Nacional tomará las previsiones necesarias al momento de la comunicación al Tribunal Supremo de Elecciones para que esto se cumpla. Sin embargo, si antes de que transcurran los treinta minutos se constituye el quórum, se podrá iniciar de inmediato la sesión de la asamblea provincial o nacional, según corresponda.

Artículo 8. Cualquier persona delegada que se presente a la sesión una vez iniciada la misma, sea propietaria o suplente, podrá acreditarse e integrarse de inmediato a la misma, excepto en los siguientes casos:

a) Que ya el número máximo de personas delegadas territoriales o por ampliación por cantón o provincia se haya completado.

b) Que se esté en el momento de una votación.

Artículo 9. Si una persona delegada propietaria se presenta a la sesión de forma tardía, según lo estipulado en el artículo 7 de este Reglamento, y su plaza ha sido acreditada a una persona delegada suplente, no puede incorporarse a la misma en detrimento de la presencia de la persona delegada suplente.

Artículo 10. Si una persona delegada propietaria debidamente acreditada debe retirarse de forma justificada, lo comunicará a la Mesa Directora de la Asamblea.

SOBRE LAS VOTACIONES

Artículo 11. Salvo en los casos en que la legislación, la jurisprudencia, las normas estatutarias o las

normas reglamentarias del Tribunal Electoral del Frente Amplio así lo señalen, las votaciones se efectuarán de forma pública. Los votos podrán ser a favor, en contra o abstención.

Artículo 12. Para efectos de las votaciones públicas, están deberán respetar los siguientes aspectos:

- a) Únicamente podrán votar aquellas personas acreditadas para la sesión que corresponda.
- b) Para manifestar su intención de voto, las personas delegadas deberán levantar la credencial que las faculta para ello y que debe ser entregada, al momento de la acreditación. Dicha credencial debe estar sellada. Si una persona delegada se retira de la sesión, debe entregar la credencial a la Mesa Directiva.
- c) Para cualquier Asamblea, deberá disponerse de un espacio en el que únicamente permanecerán las personas delegadas. Al momento de las votaciones públicas, nadie puede abandonar dicho espacio.
- d) No se contabilizarán los votos públicos que se emitan sin la respectiva credencial o que se manifieste fuera del área asignada a las personas delegadas.

Artículo 13. Antes de iniciar cualquier votación, la Mesa Directora deberá dar a conocer la cantidad de personas presentes con derecho a votar e indicar a las personas delegadas presentes si la decisión que se está sometiendo requiere de mayoría simple o calificada y la cantidad mínima de votos necesaria para aprobar o rechazar el asunto en cuestión, y no admitirá mociones durante el proceso de votación.

Artículo 14. La Mesa Directora podrá solicitar el apoyo de tantas personas como sean necesarias para la contabilización de los votos. Dichas personas deberán ser de absoluta confianza y su información se tomará como cierta. Sin embargo, si existieran dudas razonables, expuestas por la Mesa Directora o bien manifestadas por alguna persona delegada, la votación podrá revisarse.

Artículo 15. Deberán efectuarse votaciones secretas en los siguientes casos:

- a) Cuando así lo propongan, mediante moción, al menos, una cuarta parte de las personas delegadas presentes y aprobado por dos terceras partes de las personas delegadas presentes. En este caso, la votación de la moción será siempre pública.
- b) Cuando así lo determine la jurisprudencia constitucional o electoral, específicamente las votaciones para elegir candidaturas para puestos de elección popular.
- c) En los casos que así lo indique el Estatuto del partido Frente Amplio.

Artículo 16. Cuando sea necesario efectuar una votación secreta, esta deberá efectuarse mediante alguno de estos métodos:

- a) Mediante escritura, en sitio privado y de manera secreta, en una boleta elaborada al efecto. Dicha boleta deberá contener, escrito de forma clara y legible, la voluntad de la persona asambleísta.

b) Si una persona delegada, al momento de escribir en la boleta o papeleta, no expresa claramente su voluntad, así lo manifieste expresamente o sea imposible determinar la misma, el voto se considerará nulo. Los votos nulos se contabilizarán como tales no siendo asimilados a ninguna otra opción.

Artículo 17. Cuando se efectúe una votación secreta, deberán disponerse de la cantidad de urnas necesarias para que el depósito del voto sea efectuado de manera ágil, garantizando la pureza del proceso.

Artículo 18. El conteo de los votos, en caso de votación secreta, se efectuará de manera pública por parte de quien esté presidiendo la Mesa Directora. El conteo podrá ser presenciado por hasta tres personas delegadas que así lo manifiesten, si se tratara de decisiones que no sea la desiganción de puestos o candidaturas.

Artículo 19. Las votaciones que se realicen como parte de la escogencia de puestos de dirección o para designar candidaturas de elección popular se regirán por lo que reglamente el Tribunal Electoral del Frente Amplio.

SOBRE LAS MOCIONES

Artículo 20. Durante la realización de las Asambleas cantonales, provinciales o nacional, se podrán presentar mociones de orden, fondo o propositivas. Queda a criterio de la Mesa Directora su calificación, criterio que puede ser apelable ante la propia Asamblea.

Artículo 21. Se considerarán mociones de orden aquellas que busquen concluir de inmediato u ordenar el debate, señalando a la Mesa Directora errores de procedimiento o bien cuando se haga una instancia a la misma para que se corrijan situaciones que atenten contra el adecuado transcurrir de la Asamblea. Las mociones de orden pueden hacerse en cualquier momento, de forma oral, indicando a la Mesa Directora que se solicita la palabra para ello. Las mismas se pondrán a votación de forma inmediata y sin discusión de ningún tipo. La votación podrá obviarse cuando la Mesa Directora acoja la misma y se aplicarán las medidas necesarias sin mayor discusión.

Artículo 22. Se considerarán mociones de fondo aquellas destinadas a modificar, por el fondo, el asunto que se esté tratando, siempre y cuando no corresponda a la elección de puestos o candidaturas. La presentación de las mismas deberá hacerse por escrito, exponiendo claramente la modificación propuesta y deberá estar firmada por, al menos, una persona delegada acreditada para la sesión en que se esté presentando.

Artículo 23. Una vez presentada una moción de fondo, la Mesa Directora procederá a leer la misma a la Asamblea. Terminada la lectura, cederá la palabra a quien o quienes hayan firmado la misma para que se refieran a ella hasta por un lapso de tres minutos. Si la moción fue presentada por más de una persona delegada, el tiempo de hasta tres minutos podrá ser repartido entre las personas proponentes. Terminadas estas intervenciones, la Mesa Directora ofrecerá el uso de la palabra a quienes deseen oponerse a la misma, las intervenciones en conjunto no podrán exceder los tres minutos en total.

Artículo 24. Una vez que se hayan dado las intervenciones contempaldas en el artículo anterior, se

procederá a la votación de la moción para aprobarla o rechazarla. Una vez efectuada la votación, cualquier persona delegada podrá plantear la revisión de la misma, por escrito. La persona que así lo haga tendrá hasta tres minutos para exponer las razones que tiene para ello, y si son más de una, podrán repartirse el tiempo. Una vez efectuados los razonamientos, se procederá a su votación que será positiva si así lo manifiestan la mayoría de las personas votantes presentes. De ser así, se retomará lo estipulado en el artículo 23 y si nuevamente se manifiesta la misma voluntad, se considerará definitivamente aprobado o rechazado.

Artículo 25. Se podrán presentar mociones de proposición una vez finalizados los asuntos para los que fue convocada la asamblea correspondiente. Estas mociones se entienden como aquellas en que se busca que la asamblea se manifieste sobre algún asunto de importancia. Para ello, las personas proponentes deben presentar por escrito la propuesta y dispondrán de hasta tres minutos para exponer las razones que tienen. Si son más de una persona proponente, deberán repartirse el tiempo entre ellas. Inmediatamente se procederá a su votación.

Artículo 26. Respecto a los debates de los asuntos que se presenten a la asamblea, y cuando no se hayan presentado mociones de fondo, la Mesa Directora destinará para el intercambio de opiniones hasta un máximo de 30 minutos por tema. Para ello, cederá el uso de la palabra a toda aquella persona que así lo solicite, hasta por un máximo de tres minutos. Una vez transcurrido este tiempo, y si no se han presentado mociones de fondo, se procederá de forma inmediata a su votación de ser necesario.

Artículo 27. Si existen dudas sobre la procedencia de una moción la Mesa Directora podrá consultar a la Fiscalía de la respectiva Asamblea.

DE LA VIGENCIA, DEROGACIONES Y MODIFICACIONES

Artículo 28. Este reglamento sólo puede ser modificado, en todo o en parte, por la Asamblea Nacional del partido Frente Amplio.

Artículo 29. Al momento de aprobarse este reglamento quedan derogados de inmediato todos los reglamentos que regulen las asambleas internas, aprobados por las asambleas cantonales, provinciales y nacional que se encuentren vigentes.

Artículo 30. Rige a partir de su aprobación.

Aprobado y ratificado por unanimidad por la Asamblea Nacional del Partido Frente Amplio, el día Sábado 13 de Junio de 2015.